

✠

# DON ANDRES GOMEZ DE LA VEGA,

Cavallero Comendador de Almodovar del Campo, en la Orden de Calatrava, del Consejo de S. M. fu Intendente General de Justicia, Política, Hacienda, y Guerra en este Reyno de Galicia, y su Exercito, &c.



AGO saber à todos los Vecinos, y Moradores estantes, y habitantes en esta Ciudad, y fuera de élla de qualquier estado, calidad, y condicion, que sean, sin excepcion de alguna, por privilegiada que sea, que de Acuerdo de la Real Junta de Obras, y Bosques se me há comunicado, con fecha de diez y nueve de Enero proximo, la Orden, para que en conformidad de las establecidas desde quatro de Noviembre de mil seiscientos y quarenta, y comunicadas à la misma Junta, hasta ahora, se guarde la Veda absoluta de Caza, en los cinco meses, para desde primero de Marzo, proximo, hasta fin de Julio; y la de Pesca, desde veinte y cinco de Noviembre, hasta fin de Febrero siguiente, y se previene:

Que durante dichos meses, y dias de fortuna, y nieves (que son los de dicha veda absoluta,) no se use en manera alguna, ni en ningun parage del Reyno de Escopeta, (y las recojan las Justicias,) sino es à los que viajaren en los caminos de su carrera por via recta para la defensa de sus Personas, y Caudales, y los que la necesitaren para resguardo de sus Sembrados, y frutos, incluso los Pastores de Ganados, con arreglo à la prudente justa practica, y costumbre de cada País, ò Pueblo.

Que en el resto de el año solo se caze con Escopeta, y Perros Perdigueros, Podencos, Sabuesos, y Guzcós; y se pesque con Anzuelo, y Redes de Malla, ò Marca, aprobadas por mi, y por las Justicias, prohibiendose (entre otras Armas, Perros, Perdizes, y Pajatos de reclamo; Lazos, Perchas, Horzuolos, Redes, Cal viva, y otros ingredientes ponzoñosos, è Instrumentos, y medios ilicitos) no solo el uso de Urónes, pero tambien la conservacion de ellos, como mandados descastrar, y estinguir enteramente en varios tiempos por sumamente perjudiciales.

Tambien están vedados por punto general los Perros Galgos, así por nocibos à la caza, como por el daño, que ellos, y la Gente, y Caballos que los siguen, causan à los Labradores en sus Sembrados, y frutos; y solo há venido S. M. a instancias especiales, que posteriormente se han hecho por algunos Eclesiásticos Nobles, y otras Personas de distincion de determinadas Provincias, en que las Justicias de estos disimulen à los tales la conservacion de dos Galgos à cada uno, con la calidad de por ahora, y de que los mantengan atados, y solo los fuelten, y usen de ellos (unicamente sin prestarlos à otra persona alguna) para la caza de Liebres limitadamente, desde que fenecen las Vendimias, (y no antes) hasta fin de Febrero, por parecer que en este tiempo no perjudican, por no haver frutos algunos pendientes en los campos.

Que los que usaren de dichos Galgos, además de perderlos, siendo Noble, perderá tambien las Armas, y demás Instrumentos, que se les aprehendieren, pagará la multa de veinte mil mrs., y servirá à su costa en el Regimiento, que se le destinare por la primera vez, por la segunda doblada pena, y por la tercera triplicada; y si fuere Plebeyo, por la primera vez diez mil mrs., y dos años de destierro, por la segunda doblada, y por la tercera los mismos veinte mil mrs., y quatro años de Presidio de Africa.

Que à todo Plebeyo de oficio, ò fin el, que matare la caza en los Nidos, en huevos, cogiendo las Madres, ò apurando las Madrigueras, de qualquier modo que sea, se le condena, con solo la declaracion de dos personas, al servicio de las Armas, ò de la Real Armada, por el tiempo competente, y se le exigirán las multas correspondientes à sus habéres; y à los Nobles se les aplicarán las penas establecidas por Hordenanza.

Que se maten los Urónes, y Reclamos, y no se permita ningun otro Instrumento para cazar, fuera de la veda, que la Escopeta, Perros Perdigueros, Podencos, y Guzcós, y esto à las Personas de distincion, y hacendados de los Pueblos, y no à los jornaleros, y menestrales, puestos estos, con capa de Cazadores, son destructores de la Caza, Ganados, Leña, y cometen otros delitos, como lo tiene enseñado la experiencia; sin que esto altere, el que los Labradores puedan defender sus frutos con Perros Podencos, registrados por las Justicias, aun en tiempo de veda.

Que respecto de que con pretexto del passo de Codornices, que regularmente es en tiempo de veda, se há verificado salir toda Clase de gentes, unos con Escopetas, y Perros, y otros con solo Perros, y reclamos de mano, de que se sigue, que tendiendose en el campo à las margenes, y dentro de los Sembrados, las atrahen, y hacen daño en ellos los Perros: ninguna persona salga por las Puertas, Portillos, ò Tapias de las Capitales, y Pueblos, sea de la clase que se fuere, à la caza de dichas Codornices en dicho tiempo de veda, así por lo dicho, como porque de tolerarse esta diversion, se incide desde luego en la transgresion de dicha veda general, y no se evita el perjuicio que reciben los Labradores en sus Sembrados, y solo en el tiempo proprio de la caza de dichas Codornices, hasta quince de Mayo podrán usar de esta diversion las Personas de distincion, sin introducirse en las Viñas hasta que se acaben las Vendimias, y sin perjuicio de los Sembrados en el tiempo que están adelantados, hasta haverse levantado la Cosecha, baxo la pena de ser castigados con todo rigor.

Que sin embargo del aumento del mes de Julio à los quatro de la Veda de Caza, y Pesca, puedan los Dueños, ò Arrendadores de Sotos, y Cotos de los particulares hacer Cazería en ellos, y venta de Conejos, desde el dia de Natividad de S. Juan Bautista de cada año, y Pesca de Rios de agua dulce, Arroyos, Estanques, Lagunas, y Cañales, con solo Redes de Malla, ò Marca aprobada, Nasas, y medios licitos, con prohibicion absoluta de todos los que sean perjudiciales, ò nuevamente se inventen, interin que no se dá otra providencia, y no se haga lo contrario, bajo las penas establecidas en las Ordenanzas.

Que los Eclesiásticos, Seculares, y Regulares se contengan tambien de no transgredir en lo que queda prevenido, y en defecto se dará quenta à la Real Junta, con informacion de nudo hecho, para que la passe à manos de S. M. con noticia del estado, calidad, y circunstancias de ellos, y de el Obispo, ò Prelado Eclesiástico, Secular, ò Regular, à quien respectivamente esten sugetos, para solicitar de éstos la correccion, y enmienda de aquellos, por los medios establecidos por derecho.

Que dentro de una legua de distancia, donde huviere Palomar, no se tire con Escopeta, ni use de instrumento alguno contra las Palomas, à excepcion del tiempo de las sementeras, y especialmente en los meses de Octubre, y Noviembre de cada un año, mas ò menos, segun pida la necesidad, y segun élla acordare yo, y las Justicias de los Pueblos, en los quales, las personas que tengan labores propios, ò arrendadas, (y no otras algunas) pueden tirar con Escopeta fuera de sitios Reales, y sus limites, à qualquier distancia de los Palomares, à las Palomas, que encuentren fuera de ellos, y demás Aves, que acudan à los granos, y semillas, que se vierten en las tierras, porque tal vez abundan tanto las Palomas llamadas Torcazes, ò Montesas, Gurriones, y otras Aves, que conforme vá sembrando el Quintero, le siguen, y comen el grano.

Todo lo qual, en virtud de dichas Reales Ordenes, mando, se guarde, y cumpla, por todo Vassallo (Secular) de su Magestad, sin excepcion en ellos de personas, estados, classes, Titulos, Empleos, grados Militares, políticos, caracter, dignidad, ni fuere alguno; por prevenirse así en dicha Orden, que al principio queda citada: bajo las penas, que quedan explicadas, y las mas que estan contenidas en la Ordenanza de el Pardo, de catorce de Septiembre, de mil seiscientos cinquenta y dos.

Y finalmente, por lo que se interesa la causa publica, en que se guarde, y cumpla la expressada Real Ordenanza, las Justicias de cada Pueblo nombrará uno, ò dos Zeladores, y por las denuncias, que hicieren, se les dará la tercera parte de las multas, en que incurran los denunciados. Dado en la Coruña à diez y ocho de Febrero de mil seiscientos sesenta y uno.

*Andres Gomez y de la Vega.*

Por mandado de su Señoría.

*Cayetano de Aponte y Andrade.*

DON ANDRÉS GOM... DE LA VEGA... Comendador... del Consejo... de Justicia... y Guerra... y el Ejercito

... de la Real Audiencia... de la Real Audiencia... de la Real Audiencia... de la Real Audiencia... de la Real Audiencia...

... de la Real Audiencia... de la Real Audiencia... de la Real Audiencia... de la Real Audiencia... de la Real Audiencia...

... de la Real Audiencia... de la Real Audiencia... de la Real Audiencia... de la Real Audiencia... de la Real Audiencia...

... de la Real Audiencia... de la Real Audiencia... de la Real Audiencia... de la Real Audiencia... de la Real Audiencia...

Por mandado de su Señoría  
Cristóbal de Rojas y Salceda

Andrés Gómez y de la Vega